



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 2023-00823-00**

**DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES LTDA-CINCOM**

**DEMANDADO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informándole que nos correspondió por reparto, se deja constancia que el señor Juez, fue designado como Clavero Municipal en los Escrutinios adelantados a partir del 29 de octubre de 2023 en las elecciones del orden distrital y departamental, labor que desempeñó hasta el 26 de noviembre de la anualidad que avanza, motivo por el cual durante dicho periodo no se emitieron decisiones por parte del Despacho, y se interrumpieron los términos en materia constitucional. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinte (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a plantear conflicto negativo de competencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA** por considerar que es a tal dependencia judicial a quien le corresponde continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**YEISON GILBERTO TABORDA CARDONA** presentó demanda ejecutiva en contra de **SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.**, dicha demanda correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, quien, en auto del 15 de noviembre de 2023, manifestó lo siguiente:

*“Se advierte que, el apoderado de la parte actora funda la determinación de la competencia para el conocimiento del*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 2023-00823-00**

**DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES LTDA-CINCOM**

**DEMANDADO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.**

*presente asunto, en razón del lugar del cumplimiento de las obligaciones. No obstante, en el libelo de la demanda se ha señalado que el domicilio de la sociedad demandada corresponde en la ciudad de Santa Marta-Magdalena.*

*Al respecto, resulta oportuno puntualizar que, el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos, es competente el juez del cumplimiento de las obligaciones. Avizorándose en el caso que nos ocupa, que las facturas de venta traídas como como título de recaudo, no ha dispuesto cumplimiento de obligaciones en esta municipalidad. Por lo anterior, resulta aplicable la regla general de la competencia territorial estipulada en el numeral primero del artículo 28 del estatuto procesal, el cual establece:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

*Siendo así, concluye el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del proceso bajo examen, siendo que, según las normas procesales expuestas su competencia recae sobre el juez del domicilio del demandado; es decir, a los Despachos Judiciales de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.*

Resolviendo rechazar la demanda por competencia territorial y ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales la ciudad de Santa Marta, Magdalena, oficina de reparto por medio de la plataforma TYBA, asignó a este Despacho el conocimiento del presente proceso.



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00823-00  
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES LTDA-CINCOM  
DEMANDADO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso-“*Cláusula general o residual de competencia*”-, la jurisdicción ordinaria está instituida para conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, precisando dicha norma que, “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

Por otro lado, el artículo 139 ibídem establece que, “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...*”

En el caso objeto de estudio el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, luego de rechazar la demanda de la referencia dispuso el envío del expediente a la oficina judicial para que fuera repartido “*a los jueces civiles municipales de Santa Marta*”, argumentando que, de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicada en el Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia por factor territorial, el conocimiento es atribuido a esta dependencia.

En ese orden de ideas conviene precisar, que este juzgador no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, porque se considera que se está atribuyendo una competencia sin comprobar que el factor de competencia territorial dentro del proceso del asunto corresponde a dicho Despacho pues, la asignación del conocimiento del proceso en razón del territorio es taxativo.

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del***



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 2023-00823-00**

**DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES LTDA-CINCOM**

**DEMANDADO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.**

*demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

La norma antes citada fundamento del auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, fue interpretada de forma incorrecta.

Para poder dilucidar las aristas tendientes a identificar la competencia por factor territorial del presente asunto, debe tenerse en cuenta la información que sobre el particular contiene el expediente, contenido del libelo genitor y sus anexos, en la lectura de la demanda, se observa que el demandante, establece que es competente el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, por cuanto es el juez del lugar del cumplimiento de la obligación en orden a lo establecido en el artículo 28 #3 del CGP, mismo que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Al respecto el demandante, informa que en los títulos base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, en el hecho **DECIMO SEPTIMO** de la demanda expresa que de conformidad al artículo 621 del código de comercio en caso de no determinarse en el titulo valor el lugar del cumplimiento de la obligación, lo será el domicilio del creador del título, la norma en cuestión lo indica con mucha precisión.

**“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en*

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401  
Correo: j01 cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00823-00

DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES LTDA-CINCOM

DEMANDADO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.

*particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...”*

Una vez hecho este recuento, conviene explicar que en efecto en el asunto convergen dos fueros que pueden determinar la competencia por factor territorial en el presente asunto, uno es el usado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, referente al domicilio del demandado, como indica el artículo 28 #1 del CGP, que no cabe duda es la ciudad de SANTA MARTA, pues así reza tanto en la demanda como en el contenido de las facturas base de la ejecución.

En este caso es la elección del demandante el que marca la pauta sobre cuál de los dos fueros de competencia territorial prevalece para asignar la competencia, pues ante las dos posibilidades tiene la libertad del demandante de escoger donde radicará la demanda.

Aquí entra en juego el segundo aspecto que zanja la competencia por factor territorial cuando existen dos fueros para determinarla y este es la PREVENCIÓN, es decir, cuando existan dos fueros para determinar la competencia por factor territorial implique que la demanda pueda presentarse ante dos o más jueces con domicilios judiciales distintos, será competente el juez elegido por el demandante y que primero conozca de la actuación, juez que en el presente caso es el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, pues como obra en el plenario conoció de primera mano de la demanda.

Por ello no se avoca el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia se plantea conflicto negativo de competencia, por lo que se debe remitirse a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con la finalidad que se defina la colisión de competencia y asigne a quien corresponde su conocimiento.

Por lo antes analizado el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00823-00  
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES LTDA-CINCOM  
DEMANDADO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.

**RESUELVE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del presente trámite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. **PROVOCAR** conflicto negativo de competencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**.
3. **REMITIR** el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL**, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al Juzgado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 98 de fecha 18 de diciembre  
de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,  
Margarita Lopez Vides

**Firmado Por:**  
**Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dcb8a967ef254eb96491a7171d9b9783cdb7750f101317a1f39b987124ccb6**

Documento generado en 15/12/2023 01:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**